



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

“Escuela Profesional de Derecho”

TESIS:

**“PENSION DE VIUDEZ POR UNIÓN DE HECHO EN LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERU, AMPARADO EN LA LEY N°
19846 EN LIMA 2016”**

PRESENTADO POR:

Bach. DEYSY VICTORIA PALOMINO GOMEZ

ASESORES:

DR. EDWIN BARRIOS VALER

DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA-PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis amados padres y a mi esposo por todo el apoyo y la comprensión brindada, durante la realización del presente trabajo.

Deisy Victoria

AGRADECIMIENTO

Agradecer a la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y mis superiores por las facilidades brindadas a fin de desarrollar el presente trabajo de investigación, asimismo; agradecer a mi docente de Diseño y ejecución por la comprensión brindada en la elaboración de mi tesis.

La Autora.

RECONOCIMIENTO

Un reconocimiento especial para la Oficina de Asuntos Judiciales de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y a la Universidad Alas Peruanas por darnos la oportunidad de seguir creciendo profesionalmente.

La Autora.

ÍNDICE

	Pág.
Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Introducción.....	ix
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	11
1.2. Delimitación de la investigación.....	12
1.2.1 Espacial.....	12
1.2.2 Social.....	13
1.2.3 Temporal.....	13
1.2.4 Conceptual.....	13
1.3. Formulación del problema de investigación	
1.3.1 Problema general.....	13
1.3.2 Problemas específicos.....	13
1.4 Objetivos	
1.4.1 Objetivo general.....	14
1.4.2 Objetivos específicos.....	14
1.5. Supuestos y categorías de la investigación.....	14
1.6. Metodología de la investigación.....	16

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de la investigación.....	20
2.2 Bases legales.....	26
2.3 Bases teóricas.....	29
2.4 Definición de términos básicos.....	38

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

3.1. Análisis de resultados.....	41
3.2. Discusión de resultados.....	46
3.3. Conclusiones.....	50
3.4. Recomendaciones.....	52
3.5. Fuentes de Información.....	53

ANEXOS

Anexo: 1. Matriz de consistencia

Anexo: 2. Instrumentos

Anexo: 3. Validación de experto

Anexo: 4. Anteproyecto de Ley:

RESUMEN

La presente tesis titulada: PENSION DE VIUDEZ POR UNIÓN DE HECHO EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU, AMPARADO EN LA LEY N° 19846 EN LIMA 2017, busca: Determinar la importancia del otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho en la Policía Nacional del Perú en el Decreto Ley N° 19846, Lima 2017.

La presente tesis, en lo referente a la metodología presenta las siguientes características: pertenece al enfoque cualitativo, con relación al tipo, es una investigación básica, el nivel es descriptivo, el método de investigación es el inductivo, así como la observación como método empírico; la técnica de recolección de datos utilizada fue la entrevista, respecto al instrumento, fue la guía de entrevista; con relación a la población estuvo constituida por doce (12) abogados que laboran en la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, y la muestra se estableció a través del mapeamiento, cuatro (4) abogados que laboran en la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú. El presente trabajo de investigación tuvo como escenario la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional, ubicada en el Distrito del Rímac, la cual concentra a todas a las sobrevivientes de la Policía Nacional del Perú.

Al finalizar la presente tesis se arribó al siguiente resultado: Se ha determinado que es viable el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú, ya que el derecho de las convivientes se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, para el reconocimiento de este beneficio, se tiene que seguir un proceso tortuoso, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados.

Palabras Claves: Unión de Hecho, conviviente, pensión de viudez, matrimonio.

ABSTRACT

This thesis entitled: WIDOWS PENSION BY DEFAULT UNION IN THE NATIONAL POLICE OF PERU, COVERED IN LAW N ° 19846 IN LIMA 2017, seeks to: Determine the importance of granting the Widowhood Pension by De facto Union in the National Police of Peru in Decree Law No. 19846, Lima 2017.

The present thesis, with regard to the methodology, presents the following characteristics: it belongs to the qualitative approach, in relation to the type, it is a basic research, the level is descriptive, the research method is inductive, as well as observation as an empirical method ; The data collection technique used was the interview; regarding the instrument, it was the interview guide; Regarding the population, it was constituted by twelve (12) lawyers who work in the Pensions Directorate of the National Police of Peru, and the sample was established through mapping, four (4) lawyers who work in the Pensions Directorate of the National Police of Peru. The present research work took place at the National Police Pensions Directorate, located in the Rímac District, which concentrates all the survivors of the Peruvian National Police.

At the end of this thesis, the following result was reached: It has been determined that the granting of the widow's pension by de facto union in the National Police of Peru is viable, since the right of the cohabitants is recognized in our current legal system However, for the recognition of this benefit, a tortuous process has to be followed, as corroborated through the opinions of the interviewees.

Key Words: De facto union, partner, widow's pension, marriage.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad nuestro sistema de justicia reconocer los derechos y obligaciones de las Uniones de hechos las cuales han sido reconocido judicialmente, sin embargo las unidades administrativas encargadas de otorgar el beneficio de Pensión de viudez viene denegando dicho petitorio, pasando este a vía judicial, en la cual viene existiendo sentencias contradictorias, ya que interpretan de diferentes formas casos similares, vulnerado los derechos fundamentales de las personas de igualdad, ya no existe razonabilidad al emitir sentencia y con se cumple con el fin de la norma previsional el cual es proteger a los administrados, por lo que el objetivo de la presente investigación es determinar la importancia del otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho declarada judicialmente en la Policía Nacional del Perú amparado en la Ley N° 19846, siendo importante su estudio.

La presente investigación para fines de estudio contiene tres capítulos, los cuales se detallan a continuación:

El Capítulo I: planteamiento del problema, en el cual realizamos la descripción de la realidad problemática, en la cual se circunscribe la problemática del tema materia de estudio, delimitando la investigación en el aspecto social, temporal y conceptual; además de ello realizamos la formulación del problema de investigación que contiene el problema general y problemas específicos, seguidamente desarrollamos los objetivos tanto el general, como los específicos; luego realizamos la justificación de la investigación y señalamos las limitaciones que se dieron en el desarrollo de la presente investigación.

En el Capítulo II, se desarrolló el marco teórico, que a su vez contiene los antecedentes de la investigación del tema materia de estudio, donde se consideran las diversas investigaciones realizadas por autores de universidades extranjeras y nacionales, dentro de las bases legales señalamos los cuerpos normativos referentes al tema materia de estudio, en lo referente a las bases teóricas se tomó

en cuenta, tanto a autores internacionales, como nacionales; para concluir con la definición de los términos básicos.

En el Capítulo III denominado Presentación, análisis e interpretación de resultados, desarrollamos: el análisis de resultados, utilizando para ello el Programa Estadístico SPSS, versión 26; además de la discusión de resultados, para luego arribar a las conclusiones, recomendaciones y fuentes de información, de la tesis.

Finalmente, el informe de tesis considera los anexos y los documentos que corroboran la realización del trabajo de investigación, los mismos que son: la matriz de consistencia, los instrumentos de investigación, además de la validez (juicio de expertos) y confiabilidad de los instrumentos (Alfa de Cronbach) y el anteproyecto de ley, que viene a ser la propuesta final de la tesis.

La Autora.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A nivel mundial el concepto de Pensión de viudez, se considera al Derecho Previsional otorgada al cónyuge (esposa), del causante el cual ha generado una Pensión de sobreviviente, el cual se encuentra establecido en parámetros marcados como en países de España, Francia, el cual se encuentra establecido por ley, en América Latina, el concepto viene siendo el mismo, el otorgamiento del beneficio de la Pensión de viudez es otorgada a la cónyuge, basándose en las leyes vigentes, dejando de lado los beneficios reconocidos por ley a los convivientes y uniones de hecho, dejándolas desprotegidas, vulnerado el universal de igualdad, sin embargo actualmente vienen existiendo una interpretación estricta y literal de la Ley, de manera que, ante la ausencia de la inscripción registral o documento público, deniegan la pensión de viudez; otra línea judicial más flexible y con una interpretación finalista y de justicia material, estima que lo importante es la existencia real de la pareja de hecho y no la forma de acreditar su existencia, por lo que la inscripción oficial no tiene valor constitutivo, el vecino

país de Chile, en la actualidad viene otorgando las Pensiones de viudez marcada en la DL 3500, sin embargo se van adecuando a las pensiones otorgadas a las convivientes, ya que se han reconocido los derechos del conviviente. Nuestro país, según la Constitución vigente el artículo 5 reconoce que la Unión de hecho genera una comunidad de bienes al que se aplica el régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuera aplicable y no expresamente el derecho a una pensión, indicando que “La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable”, la cual se encuentra regulada y lo observado en el desarrollo de la Ley 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial, la cual mediante sus Artículos N° 37 al 41 regular la Pensión de viudez, la cual es otorgada a la cónyuge sobreviviente del causante; sin embargo en la actualidad se ha venido otorgando la Pensión de viudez a las convivientes por Unión de Hecho vía judicial, por lo cual la entidad administrativa viene cumpliendo el mandato judicial existiendo una desigual ante otras convivientes ya que se viene vulnerando el derecho de igualdad ante la ley, toda vez que al existir jurisprudencia vinculante el cual regular este derecho, debería ser otorgado administrativamente evitando el trámite judicial, ahora bien, al ir vulnerando este derecho administrativamente teniendo en consideración el fin natural del espíritu de la norma legal acotada, que es la protección del administrado y/o sobrevivientes ante el desamparo económico, por todo lo expuesto se ha planteado la siguiente pregunta.

I.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Espacial. El presente trabajo de investigación tuvo como escenario la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional, ubicada en el Distrito del Rímac, el cual concentra a todas a las sobrevivientes de la Policía Nacional del Perú.

1.2.2. Social. La presente investigación se encuentra dirigida a las convivientes de los Policías fallecidos, a fin de que sus derechos sean reconocidos, tal como se les reconoce a los cónyuges quienes administrativamente se les otorgan Pensión de viudez.

1.2.3. Temporal. El periodo de ejecución de la presente tesis corresponde al año 2018.

1.2.4. Conceptual. Para desarrollar la presente investigación se utilizaron los debidos conceptos de Pensión, viudez, reconocimiento, Unión de Hecho, Igualdad, Seguridad Social.

1.3. Formulación del problema de investigación

1.3.1. Problema general:

¿Cuál es la importancia del otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho en la Policía Nacional del Perú en el Decreto Ley N° 19846, Lima 2017?

1.3.2. Problema específico:

- a) ¿De qué manera la desestimación de la Pensión de viudez por unión de hecho vulnera la seguridad social de las convivientes?
- b) ¿Cuál es la importancia del otorgamiento administrativo de la Pensión de viudez en las uniones de hecho en la policía Nacional del Perú?
- c) ¿Cuál es la necesidad del Derecho de Igualdad en la Pensión de viudez entre las viudas y las convivientes supérstites?

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo general

Determinar la importancia del otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho en la Policía Nacional del Perú en el Decreto Ley N° 19846, Lima 2017.

1.4.2. Objetivo específico

- a) Establecer la vulneración del Derecho de Seguridad Social ante la desestimación de la Pensión de viudez por unión de Hecho.
- b) Identificar la importancia del otorgamiento administrativo de la Pensión de viudez en las uniones de hecho en la policía Nacional del Perú
- c) Describir el Derecho de Igualdad en la Pensión de viudez entre los matrimonios y las uniones de hecho.

1.5. Supuestos y categorías de la investigación:

1.5.1. Supuesto:

Sí, es importante el otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho declarada judicialmente en la Policía Nacional del Perú, ya que se debe aplicar el principio de igualdad y otorgarse administrativamente y evitar el proceso judicial.

1.5.2. Categoría:

Otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho declarada judicialmente en la Policía Nacional del Perú.

Los regímenes previsionales mencionados, exigen que para el reconocimiento de una Pensión de viudez, el beneficiario debe tener calidad de cónyuge, por haber contraído matrimonio civil, empero, en el Sistema Privado de Pensiones, se establece el derecho de los convivientes a tener acceso a una Pensión de viudez, siempre y cuando, cumplan con los requisitos contemplados en dicho régimen previsional. *Rucoba, V y Flores, L (2014 – 54).*

1.5.3. Subcategorías:

- a) Amparar el otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho declarada judicialmente en la Policía Nacional del Perú:

Reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer libres de impedimento para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros Amado, Elizabeth (2013- 12).

- b) El otorgamiento administrativo de la Pensión de viudez a las convivientes que hayan declarado judicialmente la unión de hecho:

Corresponden a los deudos del servidor la pensión de sobrevivientes que comprende: a) **De viudez, al cónyuge**; b) De Orfandad, a los hijos; y, c) De Ascendientes, a los padres. Los únicos con derecho a Pensión o Compensación son el cónyuge, los descendientes y ascendientes. (*Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA (1987)*).

- c) Desprotección de las convivientes que hayan declarado judicialmente la unión de hecho y la vulneración del principio constitucional de igualdad.

En el Tribunal Constitucional se viene emitiendo sentencias contradictorias relacionadas con el acceso a uno de los derechos fundamentales, como es el derecho a la Pensión de viudez por Unión de Hecho, generando incertidumbre entre los justiciables, por falta de predictibilidad en las resoluciones emitidas por el máximo intérprete de la constitución. *Rucoba, V y Flores, L (2014 – 56)*

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de la investigación

a) tipo de investigación

Este estudio es de tipo básica, porque pretende desarrollar las teorías existentes referentes al tema materia de estudio, es decir parte de la teoría para llegar a la teoría.

b) Nivel de investigación

Para este estudio se ha considerado el nivel descriptivo, ya que por las características de una investigación cualitativa, por antonomasia el nivel es el descriptivo.

1.6.2 Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación

Los métodos aplicados son el inductivo, como método lógico y la observación como método empírico

El método inductivo, es un procedimiento que va de lo individual a lo general, además de ser un procedimiento de sistematización que, a partir de resultados particulares, intenta encontrar posibles relaciones generales que la fundamenten (Gómez, 2012 p.14).

b) Diseño de investigación

Por las características peculiares de una investigación cualitativa, se optó como diseño de investigación por la teoría fundamentada, la misma que permite construir conceptos, hipótesis o proposiciones y teorías a partir del análisis sistemático de los datos obtenidos de la investigación empírica y no de los supuestos a priori o previamente asumidos de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes, sin que ello implique descartar esos conocimientos.

Así la razón básica de la Teoría Fundamentada es la generación de conceptos, categorías y finalmente teorías sobre temas de interés para el investigador, para un grupo social y para la sociedad (Bernal 2016).

1.6.3 Población y muestra de la investigación

a) Población

Es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Una vez que se ha definido cuál era la unidad de muestreo/análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. (Hernández, 2014 p. 174)

Para la presente investigación se tomó como población a los abogados que laboran en la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.

b) Muestra

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población y la muestra no probabilística, también llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. (Hernández, 2014-p. 189).

Para la presente investigación se toma como muestra a cuatro Abogados que laboran en la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.

1.6.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos

a) Técnicas

Las técnicas de investigación son el conjunto de procedimientos estructurados, que sirven para recolectar la información, a través de los instrumentos de investigación. En la presente investigación se utilizó la entrevista

b) Instrumento

Los instrumentos son los recursos auxiliares que utiliza el investigador, para recolectar información; en la presente investigación se utilizó como instrumento, la guía de entrevista

c) Validación o Juicio de Expertos

En esta investigación se ha utilizado el **juicio de expertos**, el juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones, los expertos fueron dos docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

1.6.5.1. Justificación

Valor teórico. Teóricamente se justifica, porque servirá en el futuro como antecedente para otras investigaciones.

Utilidad metodológica. Cabe precisar que el instrumento de investigación, guía de entrevista sobre pensión de viudez, la misma que fue elaborada tomando en cuenta, las subcategorías y categorías, respectivamente.

Implicancias prácticas. De la misma forma expone Briones G. (2012) que “la utilización práctica podría ser un aporte a la solución de un problema social, como ayudar a rebajar la deserción escolar, la pobreza, la irresponsabilidad social, etc.” (p.25)

La presente investigación contribuye a conocer el tratamiento de los casos referidos al derecho a la pensión de viudez, para las convivientes de efectivos de la Policía Nacional del Perú, fallecidos.

1.6.5. Importancia

“La importancia de la investigación científica es que nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo para actividad intelectual creadora. Ayuda a desarrollar una curiosidad creciente acerca de la solución de problemas, además, contribuye al progreso de la lectura crítica”. (Ortiz, 2010).

El presente trabajo de investigación es importante, toda vez que según la jurisprudencia recopilada por los Juzgado, Sala de la Corte Superior de Justicia a nivel nacional y el Tribunal Constitucional, se viene otorgando el beneficio de Pensión de viudez a la convivientes las cuales hallan reconocido judicialmente la Unión de Hecho, evitando así al Estado el pago de Intereses legales, costos del proceso y otros, dejando así de vulnerar los derechos de las sobrevivientes las cuales no cuenta con la economía rentable para iniciar un proceso judicial.

1.6. Limitación de la investigación.

Este trabajo investigativo costó sacrificio y mucho esmero por parte de la autora, aun contra el tiempo por el arduo trabajo y la lejanía de conseguir material eficiente y suficiente y eficaz se elaboró de la manera más convincente posible, también las limitaciones económicas para comprar material investigativo libros etcétera, fue abordado y superado de una forma responsable por la investigadora.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Gallego (2017), Elaboro un trabajo de investigación en México, titulado “Propuesta para adherir al Código Civil para el Estado de Veracruz, figuras similares al matrimonio y concubinato”

Alfaro (2012), Realizaron un trabajo de investigación en el Ecuador, con el título de “Insuficiencia normativa para que la presunción de la unión de hecho sea tratada en forma objetiva dentro del Código Civil Ecuatoriano”, cuyo objetivo general Se ha cumplido con el estudio de la legislación ecuatoriana referente al tema y que consta principalmente en el marco jurídico en general,

en el cual con la ayuda de la opinión de diferentes tratadistas, así como con el análisis personal de la normativa legal existente en nuestro país y con la utilización de la legislación de otros países respecto al tema me ha sido posible dar cumplimiento a este objetivo. Se verifica con la realización del Marco Conceptual y Jurídico, con el análisis de la Constitución de la República del Ecuador, donde se determinó el Principio de Igualdad entre las personas que mantienen una unión de hecho, los que manifiestan que si existen vacíos legales sobre la unión de hecho, con el desarrollo de la investigación de campo, en la primera pregunta donde los encuestados manifiestan que los derechos de las personas garantizados en el Código Civil, no se cumplen en su totalidad. Y con la sexta pregunta donde los encuestados están de acuerdo que se debería plantear Reformas en este Código en lo que se refiere a las uniones de hecho.; la metodología Para el desarrollo de nuestra investigación desarrollaremos los siguientes métodos: Método científico. Este método ayudó, a que la realización del estudio sistemático que incluye reglas para el razonamiento y la predicción de todos los conocimientos relacionados con la insuficiencia jurídica. Método Inductivo. Ya que involucran procedimientos que van de lo particular a lo general, es decir, de las partes al todo, se caracterizan porque tienen una síntesis. Y consiste en: recopilar varios datos y observar suficientes hechos referidos a un problema en particular, analizarlos para descubrir sus analogías y diferencias. Éste método asciende de lo particular a lo general, de los hechos individuales a las generalizaciones. Método Deductivo. Este método nos servirá para la realización de una investigación socio jurídica completamente factible nos permitirá realizar una propuesta jurídica de insuficiencia de norma civiles para que sea más ágil y efectiva las reformas en cuanto tiene que ver a la unión de hecho. Método Descriptivo. Este método que aplicado a conclusiones y recomendaciones ha permitido conocer sobre el derecho que tienen las personas cuando optan por la unión de hecho. Método Comparado. Se realizara una comparación con otras legislaciones y

como se ha hecho efectivo., siendo la población y muestra, en el proyecto de tesis, la población a investigar, está compuesta, por abogados en libre ejercicio profesional y especialistas en derecho Civil, de la ciudad de Loja, aspecto que fue aprobado en el proyecto respectivo., siendo su técnica: Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como son las encuestas. Conclusiones: El concubinato surgió de la costumbre que tenía un hombre de tomar a una mujer como concubina en razón de sus condiciones económicas de este, mientras más riqueza tenía, más derecho a tener varias 79 concubinas y la cual por mandato legal no podía convertirse en su esposa. También es considerado el concubinato como el estado, convivencia o trato marital de un hombre y una mujer sin estar casados legalmente entre si. En la antigüedad el concubinato ha sido mirado como contrario a la pureza, a las buenas costumbres y al interés del Estado.

Bustos, M (2007), se realizó el trabajo de investigación Chile, con el título de “Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial”, cuyo objetivo general es determinar cuál constituye la mejor opción para una regulación de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho en Chile, siendo la población y muestra, convivientes, parejas de unión de hecho en Chile, siendo su técnica: Se empleó la técnica de RECOPIACION DE DATOS. Conclusiones: Las uniones de hecho se presentan hoy en día como una realidad social, en cuya virtud de forma fáctica se constituye el vínculo familiar, vínculo de solidaridad y de cooperación entre sus miembros, del que deriva tanto el deber implícito de ayuda mutua entre convivientes, como la socialización del menor, en caso de descendencia común. Durante muchos años ese vínculo familiar estuvo restringido exclusivamente a la familia matrimonial, prueba de ello es la nutrida legislación que regula las uniones matrimoniales, y la inexistencia de una regulación orgánica que se refiera y dé solución a los conflictos derivados

de la existencia de convivencias. Pese a ello, hoy en día, y como manifestación de la libertad individual y del sentir de una sociedad que aspira a ser cada día más igualitaria y tolerante, las uniones convivenciales no formales se presentan cada vez en mayor número, y en muchos casos como alternativa a la unión matrimonial. El problema es que tal como lo hemos expuesto a lo largo de esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico carece de un estatuto normativo que regule los principales efectos que derivan de la unión convivencial, restringiéndose las disposiciones existentes sólo a la situación de los hijos y, en general, a aspectos personales de la unión, quedando fuera de esa regulación todas aquellas materias que se refieren a los convivientes propiamente tales y sus relaciones patrimoniales.

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Briceño (2017), se realizó el presente trabajo de investigación en el Perú, titulado “ La omisión del Reconocimiento de la Pensión de viudez a favor del concubino (a) supérstite en el Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley 20530 y la vulneración de los Derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en Perú”, teniendo como objetivo general es analizar y determinar desde un enfoque técnico – jurídico los fundamentos de sostener que la omisión del renocimiento de la pensión de viudez en el Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530 vulnera los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en Perú

Bustamante (2017), efectuaron un trabajo de investigación en el Perú, con el título de “Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de Unión de Hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano”, cuyo objetivo general es Realizar una investigación que nos permita profundizar los alcances de la Ley Nro. 30007, del 17 de abril del 2013, “Ley que reconoce derechos sucesorios entre los miembros de unión de hecho”, en cuanto a que la inscripción registral de la convivencia garantiza

la finalidad tuitiva de protección al conviviente sobreviviente, mediante el reconocimiento de los derechos sucesorios que establece la Ley Nro.30007, Conclusiones: La tutela constitucional de las uniones de hecho, se inició con la protección patrimonial, en busca de no dejar desprotegido al conviviente abandonado o que sobrevive al fallecimiento de su pareja. 1. Tutela que evoluciona al ámbito pensionario y de seguridad social, tal como ocurre el año 2007, cuando el Tribunal Constitucional realiza una interpretación del artículo 5 de la Constitución en la STC Nro.09708-2006-PA/TC, destacando la tutela constitucional de las uniones de hecho, y del patrimonio que se adquiere durante ese período de convivencia, el cual sirve para sostener a la familia que se constituye, de ahí la referencia a la protección de la familia como un mandato constitucional de acuerdo al art.4º de la Constitución. Y que esa protección a la parte más débil de la relación concubinar, se traduce en el reconocimiento inclusive del derecho a la herencia del concubino fallecido, bajo ciertas condiciones. 2. La tutela tuitiva a la unión de hecho, de modo alguno, implica una igualdad de la unión de hecho con el matrimonio, pues se reconoce el estado de cosas existente, que la unión de hecho cumpla con las finalidades semejantes al matrimonio, sustenta el derecho de pensión de viudez a favor del cónyuge supérstite, de modo similar, al concubino sobreviviente, en el marco de tutela de derechos, también se le reconoce el derecho a percibir pensión de viudez y seguridad social, y ahora último el derecho sucesorio, todo en la búsqueda de brindar una adecuada protección al concubino integrante de la unión de hecho que queda abandonado, o que queda solo por la muerte de su concubino

Molina (2014), efectuaron un trabajo de investigación en el Perú, con el título de “ Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio”, cuyo objetivo general es determinar si la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes los efectos jurídicos; la metodología que se aplicó para lograr los objetivos de la investigación fue el

estudio de casos, y el método comparativo causal porque ha desarrollado de manera pormenorizada los efectos jurídicos de la unión de hecho y se los ha comparado con la regulación jurídica del matrimonio, reuniendo las características de una investigación cualitativa por lo que presenta relación entre las variables identificadas, las que estuvieron presentes en el problema de investigación, objetivos e hipótesis, lo que permitió la elaboración de las conclusiones y recomendaciones, siendo la población y muestra, constituida por los pobladores del distrito de Pachacamac, encuestando a 410 personas del distrito, siendo su técnica: Se empleó la técnica de ENCUESTA a fin de obtener datos de varias personas cuyas opiniones anónimas sirvieron a la investigación. Además, se utilizó el estudio de casos de la jurisprudencia coleccionada por Gaceta Jurídica y el instrumento que utilizó fue el cuestionario, por ser el apropiado en ciencias sociales, constituido por una serie de preguntas que se contestan por escrito a fin de obtener información que luego son cuantificadas. Diseño, por la naturaleza de la investigación jurídica, así como los problemas y objetivos formulados, reúne las condiciones suficientes para ser correlacional porque se determinó la relación existente entre la variable independiente y la dependiente. Conclusiones: Analizando los aspectos centrales de la hipótesis general, se ha demostrado que los efectos jurídicos de la unión de hecho son similares a los de una pareja matrimonial. Adicionalmente, hemos comprobado, que la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes sin impedimento matrimonial que cumplen con los requisitos de ley, los mismos efectos del matrimonio por la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y la nuevas tendencias y reformas de otros ordenamientos jurídicos tanto latinoamericanos como europeos y si el conviviente en la legislación civil no cuenta con el derecho a alimentos durante la relación convivencial, derecho a la pensión de sobrevivencia en el Sistema Nacional de Pensiones se está vulnerando derechos constitucionales del conviviente como a la familia y a la integridad,

disposición y administración de los bienes sociales, la aplicación de la teoría del reembolso y del principio de subrogación real. Esta desregulación ocasiona que el conviviente se pueda perjudicar en la adquisición y disposición de la propiedad de bienes inmuebles o bienes muebles de mediano o gran valor adquiridos durante la convivencia. Por ello, no es conveniente seguir evitando, el regular la constitución y desarrollo de las uniones de hecho, ni es suficiente complementarlo únicamente con la jurisprudencia porque se desprotege económicamente al conviviente.

2.2. BASES LEGALES

2.2.1 Decreto Ley N° 19846 “Ley de Régimen de Pensiones Militar Policial”.

Artículo 23. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente
- b. Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos del causante, menores o los referidos en el artículo 25, la pensión de sobrevivientes se distribuirá en la forma siguiente: el 50% para el cónyuge sobreviviente y el otro 50% entre los hijos por partes iguales; y,
- c. La pensión de viudez corresponderá al varón, por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que esté incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca a régimen de seguridad social. En concurrencia con hijos de la causante, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. (Congreso de la República, 1987)

2.3.2 LEY N° 24533. Regula el Artículo 23 del a Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial:

Artículo 23. La Pensión de viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas: a) Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 18, 20 inciso a) y

b) se distribuirá de la siguiente manera:

1. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente éste percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente.

2. Cuando el cónyuge sobreviviente concurre con hijos del causante, menores a los referidos en el Artículo 25 la pensión de sobrevivientes se distribuirá en la forma siguiente: el 50% para el cónyuge sobreviviente y el otro 50% entre los hijos, en partes iguales, y

3. La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge siempre que esté incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. En consecuencia, con hijos de la causante, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.

b) Si el deceso del causante se produce en la condición prevista en los Artículos 20 inciso b) y 21 inciso c) se distribuirá de la siguiente manera: 1. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el 50% de la pensión que le hubiese correspondido o que percibió pensionista al momento de su fallecimiento. Y 2, Si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos menores a los referidos en el Artículo 25 la pensión de viudez será igual al 50% del monto que le hubiese correspondido ó percibió su causante y 20% adicional por cada hijo, sin exceder el 100% de la que le hubiese correspondido al titular.

2.3.3. Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA del 17 de diciembre del 1987 (Reglamento del Decreto Ley N° 19846).

2.3.4. Constitución Política del Perú.

Artículo 5° La unión de hecho estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una

comunidad de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales en cuando sea aplicable

Artículo 2 inciso 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 10°. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida

2.3.5 Código Civil Peruano

Artículo 326. La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

2.3.6 Ley 30007 que reconoce derechos sucesorios a uniones de hecho

2.3.6 Código Procesal Constitucional

Artículo VII. las sentencias del tribunal constitucional que adquieren la autoridad de cosas juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo

expreses la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las causales se aparta del precedente.

2.3. BASES TEÓRICAS

PENSION DE VIUDEZ:

La Pensión de viudez es la prestación económica que tiene derecho a percibir por ley, el cual fue acumulando durante el tiempo mediante un sistema previsional público o privado por el causante (beneficiario del derecho), quien al fallecer puede generar diversos tipos de Pensión entre ellos Viudez, Orfandad, Ascendiente. La pensión de viudez una pensión por derecho derivado de la pensión o del derecho a la pensión de su cónyuge.

Otorgado a: Cónyuge (viuda) del Causante y/o pensionista.

Requisitos:

Ante la solicitud de los requisitos mencionado se observa que la Policía Nacional del Perú, el otorgamiento de la Pensión de viudez viene siendo regulada por el artículo 23° del Decreto Ley N° 19846 “ Ley de Pensiones Militar Policial” , regulado mediante el Decreto supremo N° 009-DE-87 , en la cual se especifica que dichos beneficios solo serán otorgados a la cónyuge (esposa), debiendo presentar como requisito indispensable la partida de matrimonio, sin considerar así a las convivientes las cuales cuentan con el reconocimiento de la unión de hecho declaradas judicialmente, vulnerando así los derechos estipulados en nuestra carta magna y el cogido civil actual, los cuales reconocen los derechos de las uniones de hecho, dando así administrativamente desestimando el pedido de Pensión de viudez por unión de hecho, a pesar de adjuntar las sentencias de primera y segunda instancia sobre la declaración judicial de la unión de hecho opinando que no existe dación de Pensión de convivencia y menos se otorga pensión de viudez, a quien

no acredita ostentar dicho derecho, por lo tanto la solicitudes son declaradas desestimadas y/o inadmisibles, por carecer de amparo legal, sin embargo la problemática existe entre si este derecho también le correspondería a las convivientes declaradas judicialmente.

Bermúdez, M (2012), explico:

Derechos pensionarios. en base del Expediente N° 9708-2006-PA/TC, se regula el derecho del conviviente sobreviviente de acceder a una Pensión de viudez, otorgándose una equivalencia con la misma pensión, pero de un matrimonio civil (p 310).

Otro autor Peralta, J (2008) explico:

En el área del régimen pensionario, el Tribunal Constitucional reconoce el derecho a obtener una pensión de viudez en el caso de las uniones de hecho o convivencia, mediante sentencia recaída en el Expediente N°06572-2006-PA, conforme al régimen pensionario del Decreto Ley N° 1990. Si bien esta sentencia es la que si bien esta sentencia es la que trae consigo un amplio debate sobre los derechos de los convivientes, el tribunal ya había adoptado este criterio para el caso del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. (p 152).

Rucoba, V y Flores, L (2014) comento:

Los regímenes previsionales mencionados, exigen que para el reconocimiento de una Pensión de viudez, el beneficiario debe tener calidad de cónyuge, por haber contraído matrimonio civil, empero, en el Sistema Privado de Pensiones, se establece el derecho de los convivientes a tener acceso a una Pensión de viudez, siempre y cuando, cumplan con los requisitos contemplados en dicho régimen previsional. (p. 124)

La pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad de aquella personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia, dicho estado de necesidad sea efectiva o real, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es

preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando lo generado por el causante, por lo que al deceso de uno de los cónyuges, estaría apta para solicitar la pensión de viudez , cumpliendo con todos los requisitos solicitados más el reconocimiento Judicial de la Unión de hecho, documento que acredita la existencia de la unión de hecho la convivientes y el conviviente fallecido, más aun cuando uno de ellos ha visto sacrificada sus perspectivas profesionales, debido a que tuvo que dedicarse al cuidado de los hijos y el hogar, perjudicando su posterior inserción al mercado laboral.

Rucoba, V y Flores, L (2014) manifestó:

En el Tribunal Constitucional se viene emitiendo sentencias contradictorias relacionadas con el acceso a uno de los derechos fundamentales, como es el derecho a la Pensión de viudez por Unión de Hecho, generando incertidumbre entre los justiciables, por falta de predictibilidad en las resoluciones emitidas por el máximo intérprete de la constitución. (p. 124)

En la actualidad nuestro sistema de justicia reconocer los derechos y obligaciones de las Uniones de hechos las cuales han sido reconocido judicialmente, sin embargo las unidades administrativas encargadas de otorgar el beneficio de Pensión de viudez viene denegando dicho petitorio, pasando este a vía judicial, en la cual viene existiendo sentencias contradictorias, ya que interpretan de diferentes formas casos similares, vulnerado los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1 UNIÓN DE HECHO:

Las uniones de hecho son una forma de organización social conocida antiguamente. los romanos se refirieron a ellas con el nombre de Concubinato que deriva del latín "ceoncubinatus" y proviene de *cum cubare* que significa comunidad de lecho, es decir que se trata de una situación fáctica entre un varón y una mujer que cohabitan para mantener relaciones sexuales estables, refieren al matrimonio y a la unión de hecho deben ser leídas a la luz de los principios de dignidad, autonomía e igualdad,

por tanto para afirmar que dichas formas familiares tienen como elemento personal, la misma que es protegida actualmente en nuestra Constitución Política del Perú, Código Civil Peruano y la Ley N° 30007 “ Ley que reconoce Derechos sucesorios entre los miembros de Uniones de Hecho de fecha 16 de abril del 2013”, por lo que ante el reconocimiento del estado de la Uniones de Hecho las cuales previamente hayan sido declaradas por el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que al ser reconocidas deberían aplicarse los derechos a la pensión, ya que son susceptibles de protección a través del otorgamiento de Pensión de sobrevivencia (viudez), por cumplir con los requisitos legales, petición y vulneración del derecho de Seguridad Social e Igualdad que la Policía Nacional del Perú viene realizando al declarar desestimado el pedido de las sobrevivientes.

Código Civil Peruano (1984) indica:

La Unión de hecho, voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. (p 109).

Constitución Política del Perú (1993) establece:

Artículo 5° La unión de hecho estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales en cuando sea aplicable (p 19).

Unión de hecho, si bien no se puede tratar igual que el matrimonio, pues son situación diferente adquiere matrimonio, sin embargo nuestro sistema jurídico nacional y la constitución política vigente contiene las mismas disposiciones constitucionales y determinan que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir con deberes semejantes al matrimonio, es decir el varón y la mujer como pareja teniendo consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligadas al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua de alimentación, fidelidad, asistencia y que haya durado el tiempo determinado, según establece la norma constitucional, solo habrá generación de gananciales sobre los bienes de carácter patrimonial, compartidos dentro de una unión de hecho, mas no podrá generarse derechos pensionarios, ya que para el otorgamiento de este derecho deberán estar sujetas a una norma específica en la cual se establecerán los parámetros para dicho otorgamiento,

Otro autor Cornejo, H (1995) afirmó:

La unión de hecho, voluntariamente realizada mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los matrimonios, origina una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de comunidad de gananciales en cuanto le fuera aplicable siempre que dicha unión haya dado por lo menos cinco años contenidos a falta de acuerdo entre ambos, la posición constante a partir de la fecha aproximadamente de probarse con cualquiera de los medios prueba escrita (...) la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral ... (p.72)

Otro autor Peralta J, indicó:

El concubinato es la unión de hecho caracterizado por una vida en común que presenta caracteres de estabilidad y continuidad entre personas de diferentes sexos y que viven en pareja el actual Código Civil de 1984 no discrimina los conceptos de concubinato y unión de hecho, al contrario los equiparara como semejantes (p 55)

A fin de tener el status de Unión de Hecho se deben cumplir con diversos requisitos, pueden desprenderse una serie de características que deben presentar para ser susceptibles de producir efectos jurídicos, como la heterosexualidad, la cohabitación y la comunidad de vida, la estabilidad y permanencia; y otras que han

sido incorporadas por la doctrina, como la singularidad de la unión, la capacidad matrimonial, el consentimiento libre y espontáneo de los convivientes, la *affectio* y descendencia, algunos autores, en tanto implica una comunidad de lecho siendo su elemento por excelencia las relaciones sexuales entre el varón y la mujer, también la residencia de la pareja en un determinado domicilio de manera que ante los terceros su vida transcurra como la de un matrimonio legalmente celebrado. cumple con el fin de la norma previsional el cual es proteger a la administrado.

2.2.4 PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL:

El artículo 10° de la constitución reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la Seguridad Social, para hacer frente a las contingencias, con la finalidad de elevar su calidad de vida, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, por lo que una presunción de estado de necesidad condiciona al otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad.

Constitución Política del Perú (1993) establece:

Artículo 10°. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida (p 12).

El fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios para atender su subsistencia, la protección de la familia como mandato judicial se extiende a la unión de hecho ya que está constituido como un nuevo tipo de estructura familiar, precisando que la protección se concretiza en el ámbito de la seguridad social de la misma forma en que se ha regulado el acceso para quienes contrajeron matrimonio y quedaron en estado de viudez, por lo que al haberse reconocido la protección constitucional para las

uniones de hecho, esto se extiende al ámbito del derecho fundamental a la pensión, por lo que al ser negada administrativamente el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad social de las convivientes.

2.2.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD:

La igualdad, prevista en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector tanto de la organización del Estado social y democrático de derecho, como de la actuación de los poderes públicos. La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento diferenciado. Es decir, no se vulnerará dicho principio cuando se establezca una diferencia de trato fundada en bases objetivas y razonables.

Constitución Política del Perú (1993) establece:

Artículo 2 inciso 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (p, 4).

El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal.

García, V (2014), indicó:

La igualdad busca regular de manera uniforme las situaciones similares, ergo, consiste en la ausencia de discriminación, privilegio, favor o preferencia de unos seres humanos sobre otros. A través de su verificación práctica procura una simetría de consecuencias jurídicas en pro de similar trato, de obtención de oportunidades o posibilidades; lo que implica una tarea promotora para el acceso cabal e íntegro de los derechos fundamentales de la persona. La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de la paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes. (p, 4).

El Principio constitucional de igualdad en el caso de otorgamiento de la Pensión de viudez a las convivientes que hayan reconocido en su oportunidad la unión de hechos, vía judicial se viene dando sentencias contradictorias, toda vez que según la jurisprudencia obtenida el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales correspondientes otorgan este beneficio a las demandantes las cuales continúan el proceso hasta llegar al Tribunal Constitucional, sin embargo a cierto grupo de demandantes este beneficio ha sido declarado infundado, sin embargo son situación similares, se estaría vulnerados el principio de igualdad no encontrarse uniformidad en la aplicación de la ley, por lo que se vulneraría su derecho a la pensión, a la seguridad social.

2.2.5 LA JURISPRUDENCIA:

Torres, A (2009), afirmó:

El ordenamiento jurídico peruano incorpora al precedente judicial es la fuente formal de Derecho. La creación del Derecho debe ser la obra conjunta del legislador y el juez, puesto que el legislador dicta la ley, pero ésta no opera por si sola, sino a través del juez, quien, mediante la interpretación, establece su sentido con relación a un hecho concreto sometido a su decisión, interpretación que servirá de fundamento para la solución de otros casos futuros iguales, de tal modo que éstos no tengan respuestas jurídicas contradictorias. Desde esta perspectiva, como no puede ser de otra forma, nuestro ordenamiento jurídico establece los casos en que los tribunales encargados de administrar justicia crean precedentes o doctrina jurisprudencial vinculatoria. (p. 136)

Código Procesal Constitucional, indica:

Artículo VII. las sentencias del tribunal constitucional que adquieren la autoridad de cosas juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las sentencia y las razones por las causales se aparta del precedente (p, 3).

Los fallos de los jueces del Tribunal Constitucional, sobre el otorgamiento de la pensión de viudez a favor de las conviviente actualmente se encuentra en controversia, ya que existen contradicciones, pero de qué depende estas que sea declaradas fundadas, si los casos son similares, se estaría vulnerando los derechos de las convivientes afectadas, ya que cuentan con todos los requisitos requeridos, asimismo la Policía Nacional del Perú, solo otorga este beneficio por Mandato Judicial, desestimando las peticiones de las convivientes las cuales no cuentan con los medios económicos para continuar con un proceso judicial, no tomando en consideración los precedentes en las que ya se otorgó este beneficio, conforme se puede apreciar en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

2.2.6 DERECHOS DEL CONVIVIENTE:

Bustamante, E (2013), indicó:

Con la reciente Ley N° 30007, el conviviente sobreviviente de la unión de hecho, denominado integrante sobreviviente de unión de hecho, tendrá tal calidad siempre y cuando reúna las condiciones previstas en el artículo N° 326 del Código Civil, así tendrá derechos sucesorios, sobre el patrimonio de su fallecido conviviente, no solo tendrá el derecho a recibir bienes y derechos patrimoniales, sino también tendrá la obligaciones transmisibles por herencia que hubiera dejado el fallecido conviviente (p, 2).

Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 03605-2005-PA/TC, refirió:

La Norma Fundamental quiere favorecer el matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional, no es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho

Más aún, el Tribunal reiteró la limitación del tratamiento de las uniones de hecho a la esfera patrimonial, al manifestar que la Constitución reconoce la relación concubinaria para efectos sólo de naturaleza patrimonial mas no se incluye dentro de él efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el de carácter pensionario (p, 4).

Los derechos de las sobrevivientes han sido reconocidos actualmente mediante la Ley N° 30007 del 17 de abril del 2103, en la cual muchos concedores del tema como Manuela Ramos están de acuerdo con lo tipificado en la mencionada ley, ya que los conviviente no se encontrarán desprotegidos, por lo que al haber sido reconocido también por el Tribunal Constitucional, por lo que los derechos pensionarios deberían ser otorgados administrativamente, evitando el recargo procesal en los juzgado, ya que se cuenta con el reconocimiento de la unión de hecho, ya que las sobrevivientes no cuentan con la solvencia económica, no pueden continuar con el proceso judicial, es de hacer mención, que este derecho de pensión es regulado en América Latina como en los países de Costa Rica, Venezuela, Cuba, Panamá, Colombia.

2.4 Definición de términos básicos

- a) Viudez.** Se denomina viuda/o a aquella persona cuyo cónyuge ha fallecido y que aún a pesar de haber transcurrido mucho tiempo de la mencionada pérdida no se ha vuelto a casar, conservando esa condición ante la ley civil de cualquier país del mundo.
- b) Convivencia o unión de hecho.** es la unión de pareja heterosexual sin mediar matrimonio civil entre ellos con una vocación permanente de tiempo, que traduce un hecho o práctica social admitida socialmente susceptible de generar efectos, derechos y obligaciones jurídicas.
- c) Relación con el derecho a la pensión.** La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para

garantizar una vida digna, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria

- d) Pensión.** Es la titularidad se ha ido conformando paulatinamente, y no corresponde ya exclusivamente al aportante; se ha ido incorporando, gracias a una configuración legal, a un grupo específico de personas distinto a quien aportó durante su vida (viudas, viudos, ascendientes y huérfanos). Éste constituirá, pues, el contenido adicional del derecho a la pensión.
- e) Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.** Es el órgano encargado de otorgar los beneficios pensionables y no pensionables al personal de la Policía Nacional del Perú en retiro, viudas y sobrevivientes.
- f) Cónyuge supérstite.** Es la parte del haber hereditario que se atribuye legalmente al cónyuge del causante que sobrevive a éste. Se trata de un derecho no excluido por la existencia de legitimarios de otro orden. Si al abrirse la sucesión el viudo o viuda del causante no estuviera separado de éste o lo estuviere por culpa del fallecido, y hubieren hijos o descendientes legitimarios.
- g) Jurisprudencia.** Se denomina jurisprudencia, al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas
- h) Seguridad Social.** situaciones de crisis generalizadas, económicas, sociales y políticas que buscan entonces ser aplacadas por la acción del Estado. La seguridad social es la acción que los diferentes Estados pueden llevar adelante para eliminar problemas tales como la pobreza, la miseria, el desempleo, etc.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

3.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS:

ITEM 1	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	INTERPRETACIÓN
<p>¿Considera usted que es viable otorgar el beneficio de la Pensión de viudez por Unión de hecho en la Policía Nacional del Perú?</p>	<p>Sí es viable otorgar el beneficio de Pensión de viudez por Unión de Hecho siempre y cuando el Juez emita en sus sentencias o resuelva otorgar también la Pensión de viudez en su trámite con el Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho</p>	<p>Sí yo creo que resulta viable otorgar el beneficio de la Pensión de viudez por Unión de Hecho toda vez que en la actualidad existen sobrevivientes que no han sido casadas con efectivos policiales lo que acarraría a ellas un problema al momento de otorgarles los beneficios previsionales a los administrados, muchas de ellas han convivido 10 o 20 años y no han regularizado su situación por diferentes motivos sin embargo eso deja a ellas en total desamparo toda vez que no permite que este beneficio se le otorgue a ellas.</p>	<p>Sí, considero que es viable otorgar este beneficio a través de esta institución jurídica que ha empezado a regir a partir del 2003, en la cual se deba otorgar el beneficio de la pensión de viudez a las convivientes en la condición de que previo se haya reconocido ya sea judicial o notarialmente su reconocimiento de condición de conviviente de unión de hecho.</p>	<p>Sí, porque en los otros sistemas previsionales peruanos como los regulados en los DD. LL. N° 19846 y 20530 si se otorga este tipo de pensiones, y la PNP y las FF.AA. no son una isla aparte en el sistema jurídico peruano, por tanto, considero que si es pertinente otorgar este tipo de pensiones a las convivientes que hayan conseguido el reconocimiento judicial de su unión de hecho.</p>	<p>La Suboficial Brigadier PNP Paola Sánchez Saavedra, Abogada, manifiesta que, si es viable el otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de hecho, previo proceso judicial del reconocimiento de la unión de hecho.</p> <p>Que, sí debería existir una norma legal, ya que solo bastaría con el reconocimiento de la Unión de hecho para el otorgamiento de este beneficio a las sobrevivientes de los policías fallecidos.</p> <p>Que, la declaración judicial de unión de hecho no reemplaza a la partida de matrimonio, por lo que no otorga los derechos de viudas como la partida de matrimonio.</p> <p>Sí se estaría vulnerando el derecho de igualdad, por lo que se debería existir un dispositivo legal indique que bastaría el reconocimiento de la unión de hecho se otorgue la pensión de viudez a las convivientes.</p> <p>Por consiguiente, la totalidad de entrevistados considera, que es viable otorgar el beneficio de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú, ya que las familias, al perder a sus seres queridos, se encuentran desprotegidas y todo ello por méritos trámites administrativos, lo que se debe de una u otra forma enmendar y por ende plantear una alternativa de solución.</p>

ITEM 2	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	INTERPRETACIÓN
<p>¿Cree usted que debería existir un sustento que ampare el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú?</p>	<p>Sí debería existir una norma legal que modifique la Unión de Hecho en el sentido que basta con el reconocimiento judicial de unión de hecho para poder otorgar este beneficio a las sobrevivientes de los policías fallecidos.</p>	<p>Particularmente yo pienso que no, sin embargo debemos tener en cuenta de que existen leyes y dentro de estas el matrimonio es una unión que representa convivencia de dos personas por lo cual también acarrearía beneficios, derechos y deberes dentro de los derechos esta la Pensión de viudez cuando el efectivo policial fallece ya sea en acto del servicio, consecuencia, ocasión o también por algún mal fuera del servicio, para mi debería contemplarse en su norma administrativa sin que exista un ley de por medio para que garantice este beneficio a las viudas.</p>	<p>Sí, porque en los otros sistemas previsionales peruanos como los regulados en los D. L. N° 19846 y 20530 si se otorga este tipo de pensiones, y la PNP y las FF.AA. no son una isla aparte en el sistema jurídico peruano, por tanto, considero que si es pertinente otorgar este tipo de pensiones a las convivientes que hayan conseguido el reconocimiento judicial de su unión de hecho.</p>	<p>Considero que el sustento o fundamento para el otorgamiento de un derecho previsional se halla en la existencia de una norma legal que lo regule, por lo que considero que es indispensable se modifique el D. Ley N° 19846 que regula la Ley de Pensiones Militar Policial.</p>	<p>El Suboficial Brigadier PNP, Víctor Palomino Caycho, abogado, indica que es viable el otorgamiento de la Pensión de viudez a las convivientes que hayan reconocido la Unión de hecho, a razón que ante el fallecimiento del efectivo policial quedan en desamparo legal.</p> <p>Que, no debería existir una Ley que implique el otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho, sin embargo, se debería contemplar una norma administrativa sin que exista una ley que garantice el otorgamiento de este beneficio a las viudas.</p> <p>La declaración judicial no reemplaza a la partida de matrimonio, pero si tiene la equivalencia, por lo cual si debería otorgarse el beneficio de la pensión de viudez administrativamente.</p> <p>Sí se estaría vulnerando el derecho de igualdad de las convivientes que hayan reconocido la Unión de Hecho, sin embargo, debería existir un estudio exhaustivo sobre este otorgamiento ya que existen sentencias contradictorias.</p> <p>En consecuencia, la mayoría de entrevistados considera, que, debería existir un sustento que ampare el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú, debido a la importancia que tiene este beneficio en el desarrollo de los miembros de la familia del miembro de la PNP, que perdió la vida y que muchas veces por su condición de no estar casados, pero sí ser parte de la unión de hecho, se ven limitados en sus derechos.</p>

ITEM 3	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	INTERPRETACIÓN
<p>¿La declaración judicial de unión de hecho reemplaza a la partida de matrimonio, debería otorgarse la pensión de viudez administrativamente?</p>	<p>No la reemplaza puesto que el reconocimiento judicial de unión de hecho es taxativo literal, es solamente valido para los bienes de la sociedad de gananciales y no otorga derechos que le asisten a las viudas como su partida de matrimonio.</p>	<p>La declaración judicial de unión de hecho no reemplaza a la partida de matrimonio tiene la equidad a una partida de matrimonio, por lo tanto, cuando se otorga mediante un mandato judicial esta unión de hecho la administración tiene la obligación a acatar este mandato judicial a efectos que se le otorgue la pensión administrativa.</p>	<p>Viendo del punto de vista legal, vamos a ir a la norma específica de otorgamiento de pensión de viudez en la policía basada en la Ley N° 19846 establece que se otorga pensión de viudez a las viudas que hayan acreditado su condición de viuda tiene que haber existido un matrimonio civil por que en la RENIEC solo existe viuda, soltera o casada, no existe una condición civil por la unión de hecho, no existe, entonces necesariamente necesita una resolución ya sea notarial que establezca que ella viuda sobreviviente por unión de hecho pero previamente establecido con un documento que ellos hayan realizado por que les digo la unión de hecho es una unión de dos personas libres que se unen para convivir porque consideran que el matrimonio civil no es necesario para ellas esa es decisión particular para esa pareja, pero acceder a herencias o derechos posteriores tiene que acreditarlo entonces viendo de ese punto de vista obviamente esa resolución ya sea judicial de unión de hecho si reemplazaría al matrimonio, pero para nosotros otorgarles administrativamente debería existir una norma que los ampare.</p>	<p>Sí, se estaría vulnerando dicho derecho de igualdad, pero sería ligero decir que, en todos los casos, porque ello depende de una serie de requisitos que los convivientes deben cumplir para ser reconocidos judicialmente como tales. En todo caso, si dos personas, que cumple con todos los requisitos para que su unión de hecho sea reconocida por el Poder Judicial, se les expide dos resoluciones contradictorias, en ese caso si se estaría vulnerando el principio de igualdad.</p>	<p>La Suboficial Brigadier de servicios PNP, Elba Medina Bravo, refiere que, si es viable el otorgamiento de la Pensión de viudez por unión de hecho en la PNP, ya que su unión de hecho ha sido reconocida judicialmente. Indica que si debe existir una norma que reglamente el otorgamiento de la Pensión de viudez por unión de hecho, ya que la Ley N° 19846 basa desde el año 1974, se fecha en la cual no existía la figura de la Unión de Hecho, la cual a la fecha debe normarse y evitar que se gestione este beneficio judicialmente El reconocimiento judicial de la unión de hecho si reemplazaría a la partida de nacimiento, por lo que debería existir una norma que los ampare, ya que el Decreto Legislativo N° 19846 no establece este otorgamiento. Indica que si se estaría vulnerando derecho a la igualdad, ya que las convivientes tiene derechos en otras instituciones, sin embargo la PNP le deniega esta petición, por lo que se exige a las convivientes a ir a un proceso judicial el cual es declarado FUNDADA. Por consiguiente, la mayoría de entrevistados considera, que la declaración judicial de unión de hecho reemplaza a la partida de matrimonio, debería otorgarse la pensión de viudez administrativamente, lamentablemente no sucede eso, ya que pese a que la norma aparentemente sugiere que existe una equivalencia; pero administrativamente no se considera como tal, evidenciándose de esta manera la vulneración de los derechos fundamentales de los deudos.</p>

ITEM 4	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	INTERPRETACIÓN
<p>¿Se estaría vulnerando el derecho de igualdad, de las convivientes al existir sentencias contradictorias sobre el otorgamiento del beneficio de la Pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú?</p>	<p>Así es como lo repito se debería emitir un dispositivo legal que solo el reconocimiento de la Unión de hecho judicial se le pueda otorgar a las convivientes este derecho.</p>	<p>Efectivamente si esta, estaría vulnerando un derecho de igualdad sin embargo tenemos que tener en cuenta de que también tanto la unión de hecho como el matrimonio son títulos que se dan de diferencia forma y hay que estudiar detalladamente cada uno de nosotros sabemos que el matrimonio es la unión de personas sin embargo la declaración se da cuando una de estas personas ha fallecido, por lo que se necesita un estudio exhaustivo para el otorgamiento de esta medida ya que como usted lo ha dicho existen decisiones contradictorias.</p>	<p>Se estaría vulnerando el derecho de igualdad, obvio que sí, porque si tienen las esposas de unión de hecho ósea las conviviente, concubinas tiene derecho de salud a nivel de otras instituciones que sabemos y nosotros como institución policial se le deniega porque no tenemos el amparo legal, desde ahí nosotros nos agarramos para desestimarle en primero instancia el derecho, pero ya ellas realizan un proceso judicial y por lógica ya un montón de opiniones judicial e incluso el Tribunal Constitucional que les han amparado, si se estaría vulnerando su derecho a la igualdad</p>	<p>Sí, se estaría vulnerando dicho derecho de igualdad, pero sería ligero decir que, en todos los casos, porque ello depende de una serie de requisitos que los convivientes deben cumplir para ser reconocidos judicialmente como tales. En todo caso, si dos personas en casos distintos, que cumple con todos los requisitos para que su unión de hecho sea reconocida por el Poder Judicial, se les expide dos resoluciones contradictorias, en ese caso si se estaría vulnerando el principio de igualdad</p>	<p>El Suboficial Superior de servicios PNP, Edwin Garcia Espino, que si es viable el otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho toda vez que otros sistemas pensionarios lo encuentran otorgando. Que sí debería existir una normativa que regule este beneficio, debiéndose modificar la Ley de pensiones – Ley N° 19846. La declaración judicia0 no reemplaza a la partida de matrimonio sin embargo si surgen derechos similares a los del matrimonio, como los derechos de efecto previsional. Que se vulneraria los derechos, si los casos fueran similares y cumplieran los mismos requisitos, sin embargo, cada caso es distinto por lo cual debe existir un estudio exhaustivo de los hechos. Por lo tanto, la totalidad de entrevistados considera, que, se estaría vulnerando el derecho de igualdad, de las convivientes al existir sentencias contradictorias sobre el otorgamiento del beneficio de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú, evidenciándose claramente, la vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de la familia, que no basta con perder a un ser querido, se ve en la imperiosa necesidad de afrontar un proceso tedioso con la institución tutelar de la Policía Nacional del Perú.</p>

3.2. Discusión de resultados:

PRIMERA:

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados: Actualmente es viable el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía nacional del Perú, ya que el derecho de las convivientes se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico vigente, La unión de hecho, es una institución jurídica reconocida en el Código Civil vigente y en la Ley N° 30007, Ley que reconoce Derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho de fecha 16 de abril del 2013, por lo que al encontrarse las convivientes que reconocen judicialmente su unión de hecho les corresponde, todos los beneficios equivalentes a la categoría de esposa, respecto a la interpretación en relación a ello citamos a Bustos, M (2007), quien realizó el trabajo de investigación Chile, con el título de “ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN CHILE. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN ORGÁNICA PATRIMONIAL” que obtuvo como conclusiones: Las uniones de hecho se presentan hoy en día como una realidad social, en cuya virtud de forma fáctica se constituye el vínculo familiar, vínculo de solidaridad y de cooperación entre sus miembros, del que deriva tanto el deber implícito de ayuda mutua entre convivientes, como la socialización del menor, en caso de descendencia común. Durante muchos años ese vínculo familiar estuvo restringido exclusivamente a la familia matrimonial, prueba de ello es la nutrida legislación que regula las uniones matrimoniales, y la inexistencia de una regulación orgánica que se refiera y dé solución a los conflictos derivados de la existencia de convivencias, precisamente los resultados de la presente investigación, corroboran lo manifestado por el autor, en lo referente, que estas instituciones jurídicas, el matrimonio y la unión de hecho, por tener la misma finalidad y un objetivo común, la familia, deberían corresponderles los mismos derechos; sin embargo en la realidad, sucede lo contrario, que cuando son casados, no existe impedimento alguno, en cambio, para los que provienen de una unión de hecho, lamentablemente, la situación se complica, evidenciándose de esta forma la

vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de las familias, pertenecientes a esta clasificación legal.

SEGUNDA:

El Decreto Legislativo N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, otorga el beneficio de la Pensión de viudez a las sobrevivientes que acrediten fehacientemente mediante una partida de matrimonio su relación con el causante, por lo que sí debería existir una norma complementaria que otorgue este beneficio, El beneficio de la Pensión de Viudez en la Policía Nacional del Perú se encuentra regulado mediante la Ley N° 19846 “ Ley de Pensiones Militar Policial” , en el artículo 23° y el Decreto supremo N°

009-DE-87 Artículo 37°, en la cual especifica que se otorga este beneficio a las sobrevivientes que acrediten su relación con el causante mediante una partida de matrimonio y ante la nueva figura de la Unión de Hecho reconocida por nuestro ordenamiento jurídico vigente debería existir una norma legal o un complemento jurídico que otorgue beneficio sin acudir a la vía judicial, conforme a lo expuesto por Molina, M (2014), quien formulo el trabajo de investigación en el Perú, con el título de “ LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA UNION DE HECHO FRENTE AL MATRIMONIO”, llegando a la conclusión que analizando los aspectos centrales de la hipótesis general, se ha demostrado que los efectos jurídicos de la unión de hecho son similares a los de una pareja matrimonial. Adicionalmente, hemos comprobado, que la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes sin impedimento matrimonial que cumplen con los requisitos de ley, los mismos efectos del matrimonio por la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y la nuevas tendencias y reformas de otros ordenamientos jurídicos tanto latinoamericanos como europeos y si el conviviente en la legislación civil no cuenta con el derecho a alimentos durante la relación convivencial, derecho a la pensión de sobrevivencia en el Sistema Nacional de Pensiones se está vulnerando derechos constitucionales del conviviente como a la familia y a la integridad, disposición y administración de

los bienes sociales, la aplicación de la teoría del reembolso y del principio de subrogación real. Esta desregulación ocasiona que el conviviente se pueda perjudicar en la adquisición y disposición de la propiedad de bienes inmuebles o bienes muebles de mediano o gran valor adquiridos durante la convivencia. Por ello, no es conveniente seguir evitando, el regular la constitución y desarrollo de las uniones de hecho, ni es suficiente complementarlo únicamente con la jurisprudencia porque se desprotege económicamente al conviviente.

TERCERO:

La declaración judicial de la Unión de Hecho es un sentencia si bien es cierto no reemplaza a la partida de matrimonio, sin embargo otorga equivalentemente los derechos, beneficios y deberes a las convivientes quienes hayan reconocido judicialmente su vínculo con el causante, sin embargo ante este reconocimiento el beneficio debería ser otorgado administrativamente debe existir una reforma de emergencia para establecimiento de este derecho, de acuerdo a lo investigado por Alfaro, E (2004), efectuó un trabajo de investigación en el Perú, con el título de “EL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO Y LA NECESIDAD DE PLANTEAR UNA NUEVA REFORMA” y concluye que es necesario una reforma integral del sistema de pensiones pasando de un Sistema de Reparto a un Sistema de Capitalización Individual, cerrando por completo el Sistema de Reparto, principalmente el régimen del Decreto Ley N° 20530, Otra posible causa de un mal desempeño es reflejado por la calidad del gobierno: algunos pueden depender menos de empréstitos baratos de las reservas de pensiones, mientras que otros pueden ser más resistentes a las presiones para las inversiones sociales. Algunos pueden ser inclusive más susceptibles a la corrupción, Por lo que concluyen que un enfoque más eficaz y menos destructivo del otorgamiento de la pensión de jubilación consistiría en concentrar los esfuerzos en las medidas destinadas a corregir los defectos de concepción y las injusticias de los regímenes vigentes.

CUARTO:

El derecho de igualdad en estos casos, si se estaría vulnerando, a razón que existen sentencias contradictorias sobre este otorgamiento de la Pensión de viudez, así como el otorgamiento de este beneficios en otras instituciones del Estado, debiendo existir una norma que avale este beneficio, a razón que el derecho de las convivientes se encuentran reconocidos por nuestro sistema jurídico actual, de acuerdo a lo expresado por Irizabal J (2015), en su investigación titulada “ La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú”, concluyendo que el El Estado peruano es un Estado constitucional en la medida que la Carta de 1993 es rígida, constitutiva y regulativa además de regir la supremacía de la Constitución. No obstante, la adhesión al paradigma constitucional por parte del Estado debe verse en la realidad en las actuaciones estatales y ciudadanas. El nuevo paradigma constitucional marca el inicio de una concepción teórica que se caracteriza por: aplicar más principios que reglas, realizar más ponderación que subsunciones, omnipresencia de la Constitución, protagonismo de los jueces, coexistencia de una constelación plural de valores que pueden ser contradictorios. La Constitución de 1993 contiene un concepto abierto de familia. En relación a esta, no es posible derivar del texto constitucional un modelo único. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional. En ese sentido el mandato de proteger a la familia, que se traduce en una dimensión institucional y personal, asegurando el reconocimiento de los derechos individuales de sus miembros está dirigido a la diversidad de formas familiares

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se ha determinado que es viable el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú, ya que el derecho de las convivientes se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, para el reconocimiento de este beneficio, se tiene que seguir un proceso tortuoso, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados.

SEGUNDA:

Se ha llegado a establecer según el desarrollado en la presente investigación que mediante el Decreto Legislativo N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, se debe otorgar el beneficio de la pensión de viudez a las sobrevivientes que acrediten fehacientemente mediante una partida de matrimonio su relación con el causante, por lo que sí debería existir una norma complementaria que se otorgue este beneficio para las convivientes la pensión de viudez por unión de hecho, de lo contrario se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de los deudos del miembro de la Policía Nacional del Perú, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados.

TERCERA:

Se identificó que, la declaración judicial de la Unión de Hecho no reemplaza a la partida de matrimonio, sin embargo, otorga equivalentemente los derechos, beneficios y deberes a las convivientes quienes hayan reconocido judicialmente su vínculo con el causante, sin embargo, ante este reconocimiento el beneficio debería ser otorgado administrativamente y no convertirse en una odisea el proceso de reconocimiento, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados.

CUARTA:

Se ha llegado a identificar que el derecho de igualdad en estos casos, lamentablemente estas dos instituciones jurídicas no son equivalentes, por consiguiente, sí se estaría vulnerando, a razón que existen sentencias contradictorias sobre este otorgamiento de la pensión de viudez, así como el otorgamiento de este beneficio en otras instituciones del Estado, debiendo existir una norma que avale este beneficio, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados.

3.4. RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Al Congreso de la República, viabilizar la dación del Anteproyecto de Ley que modifica la norma referente al otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho, la misma que debe ser otorgada administrativamente, conforme a los parámetros de nuestra legislación actual, por lo que bastaría con presentar las sentencias del reconocimiento judicial de la unión de hecho.

SEGUNDA:

Al Poder Judicial promover la emisión de una norma legal que regule el otorgamiento de la Pensión de Viudez por Unión de Hecho o debería derogarse el Artículo 23 de la Ley N° 19846 Ley de Pensione Militar y Judicial y supletoriamente debería agregarse que el beneficio de la pensión de viudez es otorgado a las viudas y a las convivientes que hayan reconocido judicialmente la unión de hecho.

TERCERA:

La partida de matrimonio en el caso de las convivientes debería ser reemplazada por la sentencia de reconocimiento de unión de la unión de hecho y así se otorgue el beneficio de la pensión de viudez por unión de hecho administrativamente.

CUARTO

Que, el beneficio de las pensiones de viudez otorgadas a las convivientes debe ser igualitarias ya que nuestra legislación reconoce que todos deben ser tratados igualmente por el Estado, por lo que el Poder Judicial y Tribunal Constitucional no viene realizando ya que existen sentencias contradictorias que vulneran el derecho de igualdad de las convivientes, para lo cual debe existir un estudio exhaustivo del otorgamiento de este beneficio.

3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alfaro, E (2004), El Sistema Previsional Peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma. Tesis de grado académico de Magister, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alpizar, M (2010), Análisis del artículo 595 del Código Civil de Costa Rica, a luz de la jurisprudencia costarricense: ¿una verdadera limitación a la libertad de testar?
- Amado, E (2013) La Unión De Hecho y el Reconocimiento de Derechos Sucesorios Según El Derecho Civil Peruano.
- Chaname, R; (2011) Diccionario jurídico moderno (4ª. Ed.) Editor: Juan Baldeón, Lima-Perú.
- Fernández, M (2014), La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú, tesis para optar por el grado magister, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Otárola, A; (2009) La Constitución de 1993 “Estudio y reforma a quince años de su vigencia” (1ª Ed.). Perú: Editorial Librería Jurídica El Renacer E.I.R.L.
- Placido, A; (2002) Manual de derecho de Familia “Un nuevo enfoque del estudio del derecho de familia” (2ª. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernán, H; (2005). Derecho y Derechos de Familia (1ª. Ed.). Perú – Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Mallqui, M. y Momethiano, E; (2001). Derecho de Familia (1a.ed.) Lima: Editorial – San Marcos.
- Peralta, J; (2008). Derecho de Familia en el Código Civil. (4ª. Ed.). Perú – Editorial: Moreno S.A.

- Rouillon, D; (2010). Bases Romanas Justinianas del concubinato actual (1ª. Ed.). Lima - Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Casa chagua. M; Díaz, I; Zapata, R; Pinto, A y Tudela, P; (2003). Familia y Derecho – Ensayos Jurídicos. (1a.ed.). Lima – Perú, Ediciones: infosuris.
- Bermúdez, M; (2012). Derecho Procesal de Familia. (1ª. Ed.) Lima – Perú, Editorial San Marcos.
- Rucoba, V; y Flores, J; (2015). Derecho Pensionario y Beneficios Sociales del Personal Policial y Militar (1ª. Ed.). Lima – Perú, Ediciones Rivadeneyra E.I.R.L.
- Pérez, M; (2014). Igualdad ante la Ley – Garantía elemental vinculada al desarrollo humano; Revista Jurídica- suplemento del análisis legal de “EL PERUANO”.
- García, V; (2014). Principio y Derecho Fundamental – “LA IGUALDAD”, Revista Jurídica- suplemento del análisis legal de “EL PERUANO”.
- Marquina, E; (2014). “El Derecho a la Justicia”; Revista Jurídica- suplemento del análisis legal de “EL PERUANO”.
- Ruiz, A; (2013) Congreso Internacional de Derecho Constitucional y Derechos Humanos (pág. 148). Lima - Universidad Alas Peruanas.
- Huerta, L (diciembre de 2003). El derecho a la igualdad; [versión electrónica] (310). Recuperado el 11 de noviembre de 2016.
- Varsi, E; (2011). Tratado de Derecho de Familia – Matrimonio y uniones estables - tomo II. (1ª. ed.) Lima: Gaceta Jurídica.

**ANEXOS N°1
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO	CATEGORIA	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuál es la importancia del otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho en la Policía Nacional del Perú en el Decreto Ley N° 19846, Lima 2017?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿De qué manera la desestimación de la Pensión de viudez por unión de hecho vulnera la seguridad social de las convivientes?</p> <p>b) ¿Cuál es la importancia del otorgamiento administrativo de la Pensión de viudez en las uniones de hecho en la policía Nacional del Perú?</p> <p>c) ¿Cuál es la necesidad del Derecho de Igualdad en la Pensión de viudez entre las viudas y las convivientes supérstites?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar la importancia del otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho en la Policía Nacional del Perú en el Decreto Ley N° 19846, Lima 2017.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Establecer la vulneración del Derecho de Seguridad Social ante la desestimación de la Pensión de viudez por unión de Hecho.</p> <p>b) Identificar la importancia del otorgamiento administrativo de la Pensión de viudez en las uniones de hecho en la policía Nacional del Perú</p> <p>c) Describir el Derecho de Igualdad en la Pensión de viudez entre los matrimonios y las uniones de hecho.</p>	<p>Sí, es importante el otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho declarada judicialmente en la Policía Nacional del Perú, ya que se debe aplicar el principio de igualdad y otorgarse administrativamente y evitar el proceso judicial.</p>	<p>CATEGORIA PRINCIPAL:</p> <p>Otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho declarada judicialmente en la Policía Nacional del Perú</p> <p>SUBCATEGORIAS:</p> <p>Amparar el otorgamiento de la Pensión de viudez por Unión de Hecho declarada judicialmente en la Policía Nacional del Perú.</p> <p>El otorgamiento administrativo de la Pensión de viudez a las convivientes que hayan declarado judicialmente la unión de hecho.</p> <p>Desprotección de las convivientes que hayan declarado judicialmente la unión de hecho y la vulneración del principio constitucional de igualdad.</p>	<p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>TIPO: Básico</p> <p>NIVEL: Descriptivo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Teoría fundamentada</p> <p>POBLACIÓN:</p> <p>Doce (12) abogados que laboran en la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Cuatro (4) abogados que laboran en la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>TÉCNICA:</p> <p>Entrevista.</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Guía de entrevista.</p>

ANEXOS N°2
INSTRUMENTO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

“Pensión de Viudez por Unión de Hecho en la Policía Nacional del Perú amparado en la Ley N° 19846 en Lima 2016”.

1. ¿Considera usted que es viable otorgar el beneficio de la Pensión de Viudez por Unión de hecho en la policía nacional del Perú?

.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que debería existir un sustento que ampare el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho en la policía nacional del Perú?

.....
.....
.....

3. ¿La declaración judicial de unión de hecho reemplaza a la partida de matrimonio, debería otorgarse la pensión de viudez administrativamente?

.....
.....
.....

4. ¿Se estaría vulnerando el derecho de igualdad, de las convivientes al existir sentencias contradictorias sobre el otorgamiento del beneficio de la Pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú?

.....
.....
.....

**ANEXOS N°3
VALIDACIÓN DE EXPERTO**

ANEXOS N° 4
ANTEPROYECTO DE LEY

**SUMILLA: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE
LA LEY N° 19846, PARA EL ORDENAMIENTO
DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL
PERSONAL MILITAR Y POLICIAL.**

ANTEPROYECTO DE LEY NRO:

Deisy Victoria PALOMINO GOMEZ, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú presento el siguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone reconocer el derecho de pensión de viudez entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho estable, tal como está previsto en el artículo 326 del Código Civil y dentro del ámbito que toda persona tiene el derecho a gozar de una adecuada seguridad social.

Recordar que este es un proyecto presentando en diciembre del año pasado, proyecto que tiene la numeración 488/2016-CR que propone preservar el derecho de igualdad entre los convivientes supérstites ante la desigualdad percibida entre el Sistema Nacional de Pensiones, que no reconoce expresamente efectos jurídicos a la situación de las parejas de hecho sobrevivientes, a diferencia del Sistema Privado de Pensiones que sí les reconoce la pensión de viudez.

La comisión ha expresado que en diversas sentencias del alto Tribunal se reconoce este derecho a los convivientes, por lo que no es posible dar un trato legal diferenciado ante una misma situación, salvo que existan causas justificadas y razonables para dicha diferenciación.

Con esta iniciativa, se incorporaría el artículo 53-A al Decreto Ley N° 1990, a fin de reconocer expresamente el derecho a la pensión de sobrevivencia en las uniones de

hecho. Así como también se prevé la incorporación del artículo 32-A al Decreto Ley N° 20530 y en la misma línea el artículo 28-A en el Decreto Legislativo N° 1133, concerniente al régimen de pensiones del personal militar – policial.

El dictamen también resalta que la caducidad de la pensión de sobrevivencia, se extinguiría cuando el beneficiario forme otra unión de hecho, aplicándose también las mismas causales al cónyuge beneficiario.

Finalmente, señalan que las entidades no obstruyan el pago de la pensión al cónyuge o conviviente sobreviviente, brindando para ello todas facilidades necesarias, dando atención preferente a los adultos mayores.

Las personas que hayan inscrito su unión de hecho ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) tienen tanto derecho como las personas casadas a recibir el beneficio de pensión de sobrevivencia si su pareja fallece. Así lo reconoce una nueva norma publicada este viernes 11 de enero en el diario oficial El Peruano.

Se trata una iniciativa legislativa, que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia. Esta aplica a los regímenes pensionarios públicos; es decir a los del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530) y al Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial (Decreto Legislativo N° 1133).

De esta manera, tanto la Oficina Nacional Previsional (ONP) como la Caja de Pensiones Militar-Policial estarían obligadas a reconocer como pensionistas sobrevivientes a las personas que hayan convivido en unión de hecho propia con los asegurados fallecidos.

No se genera un derecho nuevo

El 2016, antes de la publicación de esta ley, el tribunal previsional de la ONP se había pronunciado a favor de los convivientes sobrevivientes del régimen de la 19990. Y, el 2007, el Tribunal Constitucional ya había hecho lo propio en el caso de una ciudadana demandante. Con esta jurisprudencia, las personas en esa situación podían exigir su acceso a la pensión de sobrevivencia. Sin embargo, no estaban comprendidas

aquellas sujetables al régimen pensionario de la 20530 ni al de las Fuerzas Armadas y la Policía. Es por esto que la ley consolida criterios anteriores e incluye, por primera vez y por principio de igualdad, a este otro tipo de beneficiarios.

Así lo explicó la abogada constitucionalista y experta en Derecho de Familia, Beatriz Ramírez Huaroto. “El TC, durante años, interpretando la Constitución, señaló que las convivientes y los convivientes no tenían derecho a la pensión de sobrevivencia porque ese era un privilegio del matrimonio. Sin embargo, en una sentencia de 2007, el tribunal cambió su opinión jurisprudencial. Y, por su parte, recién hace dos años, la ONP fijó un criterio administrativo sobre la misma materia”, dijo la especialista, en referencia al fallo recaído en el Expediente N.º 06572-2006-PA/TC Piura y a la Resolución N° 1095-2016-ONP/TAP.

También se manifestó, el abogado civilista Manuel Torres Carrasco afirmó que “la norma que se publica hoy zanja cualquier duda y clarifica el panorama porque ya no es necesario citar jurisprudencia del tribunal administrativo o del TC para que los convivientes supérstites [que sobrevivan a su pareja] reclamen el derecho a la pensión. Digamos que ahora se facilita todo porque ya se cuenta con una norma expresa y clara”.

Parejas que no se benefician de la ley

Pese a que la norma enmienda una situación de desigualdad entre las personas casadas y las que no tenían vínculo matrimonial, su artículo 1 solamente la dirige a las personas en situación de “unión de hecho propia”. Las “uniones de hecho propias” son aquellas que -además de figurar en el Registro de Personas Naturales de la Sunarp- cumplen con los requisitos que exige el artículo 326 del Código Civil peruano. Estos son: conformar voluntariamente una pareja entre varón y mujer, haber convivido por más de dos años y no mantener el estado civil de casado o casada con otra persona. Para inscribir esta relación de hecho en los Registros Públicos, es necesaria la declaración mutua ante una notaría o la resolución de un juzgado.

De este modo, quedan fuera otros tipos de pareja o familia, como las conformadas por personas que no han accedido al divorcio y que conviven por varios años en otra

relación. Evidentemente, tampoco se aplicará para las parejas del mismo sexo que integren un hogar.

“En nuestro país, a nivel normativo, las únicas parejas que se reconocen -sin contar a las casadas- son las que forman una unión de hecho propia. Las uniones de hecho impropias no entran y son el gran reto del Derecho de Familia peruano. Por ejemplo, una persona ha convivido durante 20 años con otra, pero mantiene su estado civil de casado debido a obstáculos para acceder al divorcio, no podría obtener una pensión de sobrevivencia. Lo mismo con las parejas del mismo sexo. Estas parejas no tienen nada que las respalde legalmente como tales”, señaló Ramírez.

Para Torres, la norma podría servir de motivo para revisar la situación de las parejas excluidas de la norma. “Las parejas en unión de hecho impropia pueden formar una familia, criar hijos, fusionar su patrimonio, mantener votos de fidelidad y deberes de asistencia mutua. Pero, cuando fallece uno de ellos, ni la jurisprudencia ni la ley en el Perú le otorga derechos pensionarios al sobreviviente. Sobre las parejas homoafectivas, el panorama es aún más difícil, y no solo legislativamente hablando. Queda el instrumento de la justicia constitucional: si la ONP, el Reniec o cualquier organismo público que reconozca situaciones de pareja, lo niega, el afectado tiene la vía del amparo para que la justicia constitucional le reconozca sus derechos. Sería interesante saber qué respondería, en última instancia, el Tribunal Constitucional”, dijo el abogado.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa recomienda la modificación del artículo 28 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del Personal Militar y Policial.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

La presente iniciativa resulta conveniente en la medida que, no se genere desigualdades en las audiencias judiciales, se fortalezca el derecho a una pensión de

viudez, para las convivientes supérstites de las uniones de hecho en la policía Nacional del Perú, respetando los derechos fundamentales y las normas de la constitución. Siendo así, este anteproyecto tiene por objeto el respeto equivalente al matrimonio de las uniones de hecho, debidamente reconocidas, aunado a ello, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales.

IV. FORMULA LEGAL

Habiendo indicado la problemática actual respecto al desequilibrio y el trato dado en el proceso de pensión de viudez, para las viudas pertenecientes a las uniones de hecho, en la Policía Nacional del Perú, Modificase el artículo 23 de la Ley N° 19846, para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial. el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23. Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho: Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido. [...]”.

Artículo 5. Información sobre la formalización de las uniones de hecho

Las instituciones públicas vinculadas a asuntos previsionales incorporan y promueven en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho. Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.